

Ciudad de México, 28 de febrero de 2023

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-TLAX-1338/22

Actor: Leonardo Cruz Meléndez y otra

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Leonardo Cruz Meléndez y otra
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con resolución emitida en sesión plenaria de este órgano (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 23 de febrero de 2023

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-TLAX-1338/22

Actor: Leonardo Cruz Meléndez y otra

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TLAX-1338/22** motivo del recurso de queja promovido por los **CC. Leonardo Cruz Meléndez y otra** por medio del cual controvierte actos derivados del proceso de renovación de órganos de nuestro partido.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Mediante **acuerdo de sala de 29 de agosto de 2022** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** y recaído en el expediente **SUP-JDC-973/2022**, se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por los **CC. Leonardo Cruz Meléndez y otra**.

SEGUNDO.- Del trámite. En fecha 3 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual le otorgó el número de expediente CNHJ-TLAX-1338/22 a la queja recibida en el punto que antecede y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

Asimismo, debe señalarse que, en términos de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, así como por lo dispuesto por el artículo 46° del Estatuto Partidista, la autoridad responsable de los actos reclamados es la Comisión Nacional de Elecciones por ser esta el órgano estatutariamente encargado de la organización y calificación del proceso interno en desarrollo.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. En fecha 5 de septiembre de 2022, este órgano partidista recibió el informe rendido por parte de la autoridad responsable.

CUARTO.- De la vista a la parte actora y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 8 de septiembre de 2022, este órgano de justicia partidista corrió traslado al actor del informe rendido por la autoridad responsable, **sin que se recibiera escrito de respuesta.**

QUINTO.- Del cierre de instrucción. El 13 de septiembre de 2022, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II. Ley General de Partidos Políticos

III. Documentos Básicos de MORENA

IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

V. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA

TERCERO.- Del acto reclamado por la parte actora. Según lo expuesto por la parte actora es lo siguiente:

- **Actos u omisiones derivadas del cumplimiento a lo dispuesto por la BASE OCTAVA fracción I.I *in fine* de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.**

CUARTO.- De las causales de improcedencia. La autoridad responsable hacer valer la siguiente causal de improcedencia:

- **Falta de interés jurídico**

A juicio de esta Comisión Nacional **se actualiza la causal advertida** por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente.

Resulta procedente la causal advertida derivado de que, tal como lo señala la Comisión Nacional de Elecciones, **el recurso de queja resultaría improcedente en cuanto hace a uno de los actores, esto es, para la C. Silva Delgado Huerta** toda vez que la materia del mismo consiste, entre otras cuestiones, en la inelegibilidad de dos personas de género masculino.

En este orden de ideas, aun en el supuesto de que le asistiera la razón a la quejosa, ningún beneficio le repararía pues no se encontraría en aptitud de ocupar alguna de las posiciones impugnadas pues estas corresponden al género masculino siendo la actora del género femenino e inscribiéndose la misma en el proceso electoral interno para ocupar posiciones dentro del mismo, como se advierte de su registro.

Desde esta perspectiva, es claro que carece de interés jurídico para controvertir la elegibilidad de los CC. Jesús Víctor García Lozano y Ventura Sánchez Gonzaga así como actos derivados del escrutinio de los votos que ambos obtuvieron en tanto que la elección de ellos **no le depara perjuicio alguno a su esfera de derechos** pues como se ha indicado, aun el supuesto de que le asistiera el derecho, **resultaría inviable su pretensión.**

Es por lo anteriormente expuesto que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en concatenación con el diverso 22 inciso a) ambas disposiciones del reglamento interno que a la letra indican:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento”.

QUINTO.- Estudio. Los agravios del actor devienen **INFUNDADOS** en virtud de las siguientes consideraciones.

De la sola lectura del escrito de queja se desprende que el actor parte, como presupuesto esencial de su demanda, del hecho de que los denunciados son funcionarios públicos y, en virtud de ello, su participación en el proceso interno electoral próximo pasado se encontraba restringido. Además, señala que tal condición trajo como consecuencia inequidad en la contienda vulnerando con ello su derecho a votar y ser votado.

Ahora bien, en cuanto al caudal probatorio aportado por el mismo se tiene el ofrecimiento de una nota periodística correspondiente al medio de información *La Jornada de Oriente*, un enlace que remite a la red social *Facebook*, así como otra nota periodística del diario *La Prensa de Tlaxcala*.

Con respecto a la naturaleza jurídica de tales pruebas es de destacar las jurisprudencias electorales 38/2002 y 4/2014 de rubros: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De las mismas se desprende, en esencia que, en cuanto hace a las notas periodísticas, su contenido únicamente puede arrojar indicios, así como que para determinar si estos son de carácter simple o de mayor grado convictivo es menester que se aporten varias de estas, de distintos órganos de información y consistentes en lo sustancial. Respecto del segundo de los criterios se tiene que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e

indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Bajo este orden de ideas, el enlace web aportado por el actor carece por si mismo de la fuerza probatoria para acreditar los hechos que él mismo pretende, asimismo, en cuanto hace a las notas periodísticas, debe señalarse que a juicio de esta Comisión Nacional, no resulta siquiera posible otorgarle a las mismas carácter indiciario alguno pues solo se trata de dos de estas, ofrecidas para hechos distintos, incumpliendo con ello el supuesto previsto en el criterio judicial del ofrecimiento de una multiplicidad, con la que pudiera otorgarse algún nivel de grado indiciario.

En síntesis de lo expuesto, **el actor no prueba fehacientemente que los denunciados sean funcionarios públicos** y, por tanto, las conductas que reprocha producto de esta condición, a decir: utilizar recursos públicos o prometer espacios o alguna dádiva para obtener votos carece de sustento amén de tratarse de meras conjeturas o apreciaciones de carácter subjetivo.

Por otra parte, no sobra señalar que el hecho de que un servidor público resultara electo para el cargo de Congresista Nacional, ello no colisionaba en modo alguno con lo establecido en la Convocatoria pues la BASE QUINTA "*De la elegibilidad*" no preveía restricción alguna máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en el expediente SUP-JDC-803/2022 el 31 de agosto de 2022 que, dentro del Estatuto de MORENA y en ejercicio a su derecho de autodeterminación, no estaba prohibido que servidores públicos participaran en el proceso electoral interno.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los agravios hechos valer por el actor, esto es, el consistente en la supuesta negativa de acceder al escrutinio y cómputo de los votos del distrito en el que participó, es menester señalar que el mismo no señala la disposición jurídica en la que funde su derecho, es decir, la porción normativa de la convocatoria en que se previera tal facultad.

Lo anterior se concatena con que la autoridad instructora del proceso electoral interno dispuso la integración de una mesa directiva de casilla, integrada por funcionarios adscritos a un centro de votación en específico -en el caso que nos ocupa para el distrito 2 del estado de Tlaxcala- como se muestra a continuación:

Distrito 2 Centro de Votación 1

| Dirección: Av. Lago Del Niño 1, Adolfo Lopez Mateos, 940, Tlaxcala De Xicohtencatl, Tlax. | |
|---|---------------------------------|
| Mesa Directiva | Nombre |
| Presidente | Adarety Munive Guillen |
| Secretario | Jose Guillermo Garcia Cisneros |
| Escrutadores | Victor Guzman Guzman |
| | Alfredo Flores Huertos |
| | Maria Gricelda Hernandez Cruz |
| | Miguel Angel Perez Romero |
| | Penelope Garcia Lozano |
| | Eduardo Hernandez Mendez |
| | Adriana Vanessa Astorga Becerra |
| | Estefania Pluma Sandoval |
| | Brenda Paola Sanchez Zarate |
| Herminia Zarate Ahuatzil | |

Distrito 2 Centro de Votación 2

| Dirección: C. Lazaro Cardenas 19, Primera Secc, 90850, Teolocholco, Tlax. | |
|---|-------------------------------|
| Mesa Directiva | Nombre |
| Presidente | Eder Carrazco Valencia |
| Secretario | Iran Rodriguez Gomez |
| Escrutadores | Rodrigo Rodriguez Gomez |
| | Victor Daniel Paredes Paredes |
| | Rosa Maria Corona Martinez |
| | Perla Yajseel Sanchez Zarate |
| | Pablo Ramos Duque |
| | Jose Ramos Duque |
| | Ivan Vazquez Gracia |
| | Juan Manuel Vazquez Gracia |
| | Teodora Gomez De Jesus |
| Yesenea Pluma Sandoval | |

En ese sentido es dable concluir que, con independencia de la falta de pruebas para acreditar la supuesta negativa que se reclama (pues no se aporta el video que se ofrece para sustentar tal dicho), existieron funcionarios de casilla quienes tenían la responsabilidad de realiza el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en centro de votación por lo que, bajo este orden de ideas, no había lugar a que los participantes y aspirantes en las asambleas realizaran tareas que el órgano electoral interno, en ejercicio de sus facultades estatutarias, había asignado a personal determinado.

Finalmente, en cuanto al señalamiento específico realizado en contra del C. Ventura Sánchez Gonzaga es menester señalar que el mismo resulta genérico, vago e impreciso amén de que el promovente no ofrece medio probatorio suficiente ni idóneo para sustentar la acusación que realiza por lo que la misma debe desestimarse.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de queja sustanciado en el presente expediente en cuanto hace a la acción intentada en el mismo por la C. Silvia Delgado Huerta en virtud de la actualización de lo dispuesto en los artículos 23 inciso f) en concatenación con el diverso 22 inciso a) del reglamento interno.

SEGUNDO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el C. Leonardo Cruz Meléndez en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
con voto concurrente de la Comisionada Zázil Citlalli Carreras Ángeles**

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO AL RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE CNHJ-TLAX-1338/2022.

En sesión ordinaria celebrada el 23 de febrero del dos mil veintitrés, a las veintidós horas, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó por mayoría lo siguiente:

- Sobreseer el recurso de queja en cuanto hace a la acción de la C. Silvia Delgado Huerta al considerar que no posee interés jurídico en el asunto.
- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el C. Leonardo Cruz Meléndez de acuerdo a expuesto en la Resolución.

En este voto concurrente expongo las razones por las cuales coincido con el sentido de la resolución aprobada por unanimidad en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-TLAX-1338/2022, pero me aparto de las consideraciones relacionadas con el sobreseimiento de la acción de la C. Silvia Delgado Huerta.

En mi criterio, el interés jurídico de los actores se actualiza debido a su calidad de militantes, es decir, puesto que en el artículo 56 del Estatuto establece que solo los militantes podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ, dicho artículo en comento abona a lo normado por el artículo 19 del Reglamento, mismo que establece los requisitos de una queja; entre los diversos requisitos el inciso b) establece la obligación del promovente de acreditar su personalidad como militante de Morena. En consecuencia, ha argumentado en líneas anteriores, los dos promoventes ante la CNHJ poseen la calidad de militantes de nuestro partido político.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas ocasiones, como en la sentencia SUP-JDC-1573/2019, que nuestro partido político reconoce un interés legítimo que habilita a todos los militantes a exigir el cumplimiento de la regularidad estatutaria, es decir, en nuestro partido político es posible que los militantes acudan a cuestionar actos que, aunque no afecten su interés jurídico, sí impliquen irregularidades o la inobservancia de los estatutos partidistas.

En ese orden, los actores que impugnaron cualquier acto interno que implique la inobservancia de nuestros estatutos poseen un interés legítimo, interés que es difuso puesto que no afecta directamente a su esfera de derechos como lo dicta la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". En dicha jurisprudencia se establece que dicho interés le pertenece a los integrantes de una comunidad (militantes de un partido político) contra actos que trasgredan el correcto funcionamiento de su comunidad (partido político).

Una vez establecido lo anterior, tanto el proceso de renovación interna como las convocatorias a cualquier proceso interno son ordenamientos de nuestro partido político, si bien es cierto que rigen un tiempo, acción y espacio muy delimitado, surgen a partir de las facultades que otorga el Estatutos a los órganos que integran nuestro Instituto Político, en consecuencia la quejosa al ser militante de nuestro partido, tiene el interés del correcto funcionamiento de todos los procesos internos de Morena, los cuales incluye cualquier proceso de selección de candidatos a integrar los órganos partidistas.

No obstante, si bien los militantes tienen dicho interés esto no significa que tengan la razón en automático, pues aún es necesario la elaboración de argumentos lógico- jurídicos así como la aportación de los medios probatorios suficientes para crear la convicción necesaria de la existencia de dichos actos denunciados, situación que no se dio en el presente caso, pues los promoventes son omisos en cuanto aportar pruebas suficientes y contundentes para sustentar una sanción en contra de los denunciados.

Los motivos señalados, me llevan a acompañar el sentido de la sentencia aunque no comparta todas las consideraciones sostenidas en ella.

Con base en las ideas desarrolladas y sin que ellas restrinjan posteriormente mi voto respecto al fondo del asunto, formulo el presente voto concurrente.


ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA